

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00364-00
DEMANDANTE: DIANA STELLA JIMÉNEZ BARRIOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora DIANA STELLA JIMÉNEZ BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.577.747, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, entidad pública representada legalmente por su gobernador o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora DIANA STELLA JIMÉNEZ BARRIOS, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad del oficio No. 101.11.04/OJ-N° 440 del 14 de noviembre de 2017, por medio del cual el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Sucre le niega el reconocimiento de la calidad de empleada pública, el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales y otros derechos laborales; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto adiado 09 de mayo de 2018¹, notificado en estado el 10 de mayo 2018², concediéndosele a la actora un término de diez (10) días para que subsanara o aportar lo siguiente:

¹ Fls.89-91.

² Fl.91 reverso.

- a) Acreditar agotamiento de la conciliación prejudicial.
- b) Aportar pruebas documentales que fueron relacionadas y no aportadas, o desistir de las mismas en caso de haberlas relacionado de manera errónea.
- c) Poder legalmente conferido al abogado que representará sus intereses en este proceso.
- d) Indicar claramente las normas violadas y establecer la causal de anulación en la que se halla incurso el acto administrativo demandados.

En atención a lo anterior, a través de memorial recibido el 17 de mayo de 2018³, parte demandante subsanó la demanda, conforme a lo indicado.

3. CONSIDERACIONES

1. Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto calendario 09 de mayo de 2018, notificado en estado el 10 de mayo 2018, y se le concedió un término de 10 días a la demandante para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión.

Estando dentro del término legal, a través de memorial recibido el 17 de mayo de 2018, la parte demandante subsanó la demanda así:

- a) Aportó las pruebas documentales faltantes, a saber, contratos celebrados entre la actora y el Departamento de Sucre – Secretaría de Salud Departamental suscritos en las fechas 9 de marzo de 2012; 31 de julio de 2013; 25 de enero de 2013; 22 de enero de 2014; 9 de febrero de 2015; 18 de marzo de 2016 y 10 de agosto de 2016.
- b) Señaló las normas violadas y en el concepto de la violación indicó las causales en las que está incurso el acto administrativo demandado.
- c) Argumentó que la conciliación prejudicial no es requisito de procedibilidad en asuntos en donde se controvierte la existencia de un contrato realizada, por cuanto están involucrados derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables; en apoyo, allegó sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Procede el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda.

³ Fls.94-173.

2. La entidad demandada es pública, por lo cual ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde laboró la demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3. No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*. En el caso bajo estudio, el acto administrativo demandado fue expedido el 14 de noviembre de 2017⁴ y la demanda fue presentada oportunamente el 07 de diciembre de 2017⁵, es decir, dentro de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el párrafo 2 del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. establece que *“...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”*; por lo cual, no es exigible este requisito de procedibilidad ya que en el presente caso no se dio la oportunidad para presentar los recursos de ley⁶.

5. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., este Despacho concuerda con los argumentos expuestos por el actor, en el sentido que por estar frente a una controversia jurídica relacionada con la existencia de un contrato realidad, en donde se hallan inmersos derechos laborales ciertos, indiscutibles e irrenunciables, no es exigible la conciliación prejudicial.

⁴ Fls.83-85.

⁵ Fl.88.

⁶ Fls.83-85.

Y así lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de unificación⁷, al considerar:

“Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”

Posición jurisprudencial que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido, al señalar recientemente:

“De lo anterior se evidencia, que a la fecha de interposición de la demanda el criterio del Consejo de Estado, respecto de procesos donde se discuta el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria, es el de no exigir como requisito de procedibilidad del medio de control, la conciliación prejudicial.

Acorde con las pruebas aportadas, se advierte que dentro de las pretensiones formuladas por el actor en el escrito de demanda y en su posterior adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estaba la de reconocimiento de las cotizaciones a seguridad social, concretamente los aportes a pensión.

Se destaca, que en reciente pronunciamiento de tutela, en el cual se discutía un asunto con identidad fáctica, está Corporación indicó:

“(…) Por lo expuesto, se tiene que la postura vigente de esta Colegiatura respecto de controversias relativas al reconocimiento de la relación laboral con el Estado (contrato realidad) y el consecuente pago de las prestaciones derivadas de esta, es que no es dable exigir como requisito de procedibilidad la conciliación previa para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, en consideración a que están involucrados derechos laborales los cuales son irrenunciables, ciertos e indiscutibles.

En este orden de ideas, se colige que el proveído objeto de censura incurrió en desconocimiento del precedente judicial, toda vez que no se tuvo en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en relación con las controversias atañedoras al contrato realidad, en particular, en lo que tiene que ver con el presupuesto de la conciliación previa como requisito para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como se expuso, no es exigible, puesto que al observar que el proceso incoado por la demandante carecía de este requisito, decidió declarar probada la excepción de inepta demanda.”⁸

Acorde con lo anterior, encuentra la Sala que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en exceso ritual manifiesto al exigir el requisito de conciliación, cuando la jurisprudencia ha determinado que en materia de contrato realidad no es viable.”⁹

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia de unificación fechada 25 de agosto de 2016, Rad. No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, Actor: Lucinda María Cordero Causil, Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 20 de junio de 2017, radicado N°11001-03-15-000-2017-01189-00

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, providencia del 08 de febrero de 2018, Rad. No. 11001-03-15-000-2017-00383-01(AC), Actor: Miller Pórtela Canizalez, Demandado: Tribunal Administrativo de Tolima y otro.

6. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por reunir todos los requisitos legales y haber sido subsanada en tiempo, se procederá a admitir la presente demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la parte demandada DEPARTAMENTO DE SUCRE.

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez